



20232014409451

Radicado No.: **20232014409451**

Fecha: **10/11/2023**

Página **1 de 3**

GD-F-007 V.23

Bogotá, D.C.

Señor
VICTORINO MERCADO MENDOZA
vctorno.mercado2023@gmail.com

Asunto: Respuesta radicado SSPD No 20235294075172 del 26/10/2023

Respetado señor:

Mediante radicado del asunto, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios recibió por parte del Ministerio de Minas y Energía copia del radicado No.: 2-2023-032416 del 25/10/2023 con el cual da respuesta a la queja presentada por usted, respecto de la servidumbre de activos de energía.

Sobre el particular nos permitimos precisar que, *de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001*, esta Superintendencia tiene delimitado su ámbito de acción a la protección de los usuarios en términos de la prestación de los servicios públicos. Por lo tanto, la acción solicitada en el oficio del asunto, no resulta ser competencia de esta entidad.

Para el caso planteado por usted, le informamos que la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante concepto jurídico SSPD-CONCEPTO SSPD-OJ-2017-493 se pronunció así:

“(…) Obrar en sentido contrario, podría conllevar una extralimitación de funciones, así como la realización de actos de coadministración de los prestadores vigilados.

Aclarado lo anterior, y en relación con su consulta, nos permitimos señalar que carece esta Superintendencia de competencias, para resolver o pronunciarse en

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 20201000057315 de 09 de diciembre del 2020

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059
sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

torno a conflictos relativos a la ocupación no autorizada de propiedad privada, o al ámbito de extensión o alcance de una servidumbre.

Dada esta aclaración, reiteraremos en este Concepto numerosos pronunciamientos emitidos por esta entidad en relación con la imposición de servidumbres, y especialmente el Concepto SSPD – OJ 2015 – 268, en donde se exponen con claridad las reiteradas conclusiones de esta Oficina en torno a este tema.

En el citado Concepto, cuyas consideraciones son aplicables a cualquier proceso de imposición de servidumbres para servicios públicos domiciliarios en el país, se recuerda que según lo establecido en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos pueden promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que requieran para la prestación de los servicios sometidos a su cargo, con la advertencia de que dicha facultad no es absoluta, sino que se sujeta al control de la legalidad de sus actos y a la responsabilidad por acción y omisión en el uso de los citados derechos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte, el artículo 56 ibídem señala que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas, de lo que se colige que la utilización del suelo debe cumplir con la función social de la propiedad, de manera que se materialice el derecho constitucional de todos los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

De otra parte, el artículo 57 de la Ley 142 de 1994, faculta a los prestadores de servicios públicos para pasar por predios ajenos las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios ajenos; remover cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren en esos predios; transitar, adelantar obras y ejercer vigilancia en esos predios, sin que se desconozca el derecho de propiedad de los propietarios de los predios afectados, quienes tienen el derecho a ser indemnizados por los perjuicios e incomodidades que se les causen, en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.

Dicha Ley se refiere a los procesos judiciales de expropiación e imposición judicial de servidumbres, cuya competencia corresponde a la jurisdicción civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 376 del Código General del Proceso. (sic)".

En estos casos, y habida cuenta que ni esta Superintendencia, ni ninguna otra autoridad administrativa tienen competencia para resolver estos litigios, la determinación de expropiaciones, constitución y alcance de servidumbres, o imposición de sanciones o indemnizaciones, deberá discutirse ante la jurisdicción civil ordinaria.

Con base en lo expuesto, puede arribarse a las siguientes:

Conclusiones

- 1. Los prestadores de servicios públicos pueden promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de bienes que requieran para la prestación de los servicios a su cargo, dada la calidad de esenciales de dichos servicios, así como el hecho de que la construcción de infraestructura dedicada a su prestación es de interés general. No obstante, dichas facultades deben ejercitarse con apego a la Ley y respetando el derecho de los propietarios afectados a ser indemnizados por los perjuicios que se les causen.*
- 2. El ejercicio de los derechos a imponer servidumbres o forzar expropiaciones, por parte de los prestadores de servicios públicos, los hace sujetos al control de legalidad de sus actos haciéndolos responsables por acción u omisión.*
- 3. En la imposición de servidumbres deben aplicarse las disposiciones contenidas en la Ley 56 de 1981 (Capítulo II), en la Ley 142 de 1994, en la Ley 1682 de 2013 y en el Decreto 738 de 2014.*
- 4. La ocupación no autorizada de predios da lugar a que el propietario afectado pueda ejercer las acciones legales que correspondan para obtener las indemnizaciones por los perjuicios que se le hayan causado.*
- 5. La determinación de expropiaciones, constitución y alcance de servidumbres, o imposición de sanciones o indemnizaciones, son asuntos litigiosos que deben discutirse ante la jurisdicción civil ordinaria. (...)”.*

En estos casos, y habida cuenta que esta Superintendencia, no es competente para dirimir o intervenir en un tema que tiene una jurisdicción y autoridad debidamente determinada para resolver esta problemática de servidumbres, o las afectaciones de tipo económico que se deriven de ella, deberá discutirse ante la jurisdicción civil ordinaria.

En los anteriores términos damos por atendida su solicitud.

Cordialmente,



JUAN DAVID MORENO RAMÍREZ
COORDINADOR GRUPO DE ATENCIÓN INMEDIATA Y APOYO A LA GESTIÓN PARA EL SECTOR ENERGÍA Y GAS

Proyectó: Mónica M. Socha Q. – Profesional GAIAGSEG